PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0166
Exp. núm. 034-13-01212
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted] y Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. [redacted]; cuyos datos personales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Seguros Banreservas, S. A., representada por su vicepresidente ejecutivo [redacted], entidad que tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; e [redacted], quien no constituyó abogado en esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00087, dictada en fecha 9 de marzo de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] *y* [redacted] *ALBERTO*

SCJ-PS-25-0166
Exp. núm. 034-13-01212
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted] y Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

contra la Sentencia Civil núm. 034-2018-SCON-00009, de fecha 04 de enero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y REVOCA la Sentencia Civil antes descrita, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos dados precedentemente. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de la abogada que representa a la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 18 de abril de 2022; **b)** acto de emplazamiento núm. 769/2022, instrumentado en fecha 9 de mayo de 2022, por [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; **c)** memorial de defensa depositado por Seguros Banreservas, S.A., en fecha 16 de mayo de 2022; **d)** acto núm. 691/2022, instrumentado en fecha 17 de mayo de 2022, por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de memorial de defensa; **e)** resolución núm. 0938/2023 de fecha 29 de septiembre de 2023, mediante el cual esta Primera Sala declaró el defecto contra la parte correcurrida, [redacted].

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0166
Exp. núm. 034-13-01212
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted] y Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, [redacted] y [redacted] y, como parte recurrida [redacted] y Seguros Banreservas, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** en fecha 2 de marzo de 2013, se produjo un accidente entre el vehículo tipo jeep marca Hyundai, conducido por [redacted], asegurado por Seguros Banreservas, S. A., y la motocicleta marca X-1000, modelo 2007, conducida por [redacted], acompañado por [redacted], quienes resultaron lesionados; **b)** a raíz de dicho accidente, [redacted] y [redacted], demandaron en reparación de daños y perjuicios a [redacted] y a Seguros Banreservas, S.A., acción que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00009, de fecha 4 de enero de 2018; **c)** contra el referido fallo, los demandantes iniciales interpusieron un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte apoderada, quien confirmó la sentencia de primer grado, conforme al fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente invoca como sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **primero:** falta de ponderación de los elementos probatorios aportados; **segundo:** carencia de base legal; **tercero:** violación al deber de motivar contenido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en suma, que la corte *a qua*

SCJ-PS-25-0166
Exp. núm. 034-13-01212
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted] y Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

incurrió en una falta de ponderación de los elementos probatorios aportados y falta de base legal, en tanto que determinó que no hubo falta del demandado original, a pesar de que le fueron aportados todos los documentos que demostraban la procedencia de la acción incoada, algunos de los cuales son esenciales, tales como: el acta policial legalizada, los certificados médicos legales y la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Además, la alzada se limitó a conocer una parte del proceso y confirmar la sentencia del primer juez, cuando tiene la posibilidad de suplir aun de oficio faltas probatorias, cuestión que no hizo. Asimismo, alega, que la corte de apelación incurrió en una falta de base legal por haber olvidado el objeto y el fundamento de la demanda y por no haber ofrecido motivos que justifiquen su fallo, por lo que también transgredió el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) La parte correcurrida, Seguros Banreservas, S.A., defiende el fallo impugnado indicando que no fue probada su falta y que los demandantes iniciales fueron los causantes del accidente; que la corte *a qua* hizo una correcta valoración de los hechos al concluir que no fueron aportados los medios probatorios que sustentaran la demanda.

5) Vale precisar que la parte correcurrida, [redacted], incurrió en defecto, el cual fue pronunciado de conformidad con la resolución núm. 0938/2023 de fecha 29 de septiembre de 2023, emitida por esta Primera Sala, por lo que no existe memorial de defensa de parte de este que deba ser ponderado.

SCJ-PS-25-0166
Exp. núm. 034-13-01212
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted] y Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

6) Sobre los vicios denunciados, se observa en el fallo impugnado que la jurisdicción *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

> *(…) El caso trata de la colisión entre un automóvil y una motocicleta. Refiere un hecho jurídico, el cual puede ser probado por todos los medios, en las que admiten la confesión, el testimonio y hasta las presunciones del juez cuando sean graves, precisas y concordantes, como lo consagra el artículo 1353 del Código Civil. Asimismo, la jurisprudencia dominicana ha externado el criterio de que el tribunal puede aceptar las declaraciones y comprobaciones que se encuentran en el acta policial, pues esas actas son creídas como verdaderas hasta prueba en contrario ([redacted].868.798). En el Acta de Tránsito número CQ-4013-13, de fecha 02 de marzo de 2013, instrumentada sobre el accidente que nos ocupa, constan las siguientes declaraciones: [redacted] POPA, parte recurrida: "Sr. mientras transitaba en la avenida España iba entrando a la Bomba Texaco en eso una motocicleta de placa desc., conducido por [redacted], el cual iba a alta velocidad no pudo frenar y me chocó mi veh. por el lado lateral der. delantero, dicho motorista iba acompañado de una persona el nombrado [redacted], resultando mi veh. con los siguientes daños: lado lateral derecho delantero, abolladura y ralladura, otros daños a evaluar, el conductor de la motocicleta lo llevé al Hospital Dr. [redacted]. Hubo 2 lesionados". [redacted], parte recurrente: "Sr. mientras transitaba en la calle 4ta., en mi vía, en eso el veh. de la 1ra. declaración dobló de repente me chocó mi motocicleta por la parte izquierda ocasionándole los siguientes daños a la motocicleta, el frente, el aro delantero, la máquina, el casco protector entre otros daños a evaluar. Resulté lesionado al igual que mi acompañante el nombrado [redacted]. Hubo lesionado". Conforme certificación emitida en fecha 05 de marzo de 2013 por la Dirección General de Impuestos Internos, el señor [redacted], es propietario del vehículo placa G246395 marca Hyundai, modelo Tucson, año 2011, color rojo, chasis [redacted]; vehículo involucrado en el accidente de tránsito que nos ocupa según se lee en el acta de tránsito levantada con motivo de la colisión. Ante esta Sala de la Corte fue conocida la medida de instrucción de informativo testimonial, en la que fue escuchado el señor [redacted], testigo a cargo de la parte recurrente quien, en síntesis, declaró lo siguiente: "Yo iba caminado por la avenida España a tomar un carro para ir al*

SCJ-PS-25-0166
Exp. núm. 034-13-01212
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted] y Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

parque del este. ¿Usted venía? Del puente Juan Carlos como que va para el acuario. Paso una Jeepeta roja dobla y se escucha el bum. - ¿De dónde dobla? No recuerdo la calle porque eso fue en el 2013. ¿Cómo doblo? Doblo a la derecha, iba en la calle de la avenida España cuando sonó el bum, supongo que fue un accidente, eran dos jóvenes esos dos Jóvenes iban en un motor. ¿Ellos estaban tirados? Sí. ¿Estaban conscientes? Recuerdo que uno si porque llegue a parar el motor. ¿Usted vio el accidente? Si iba caminado en la acera. ¿Vio con que parte la jeepeta y el motor chocan? La jeepeta choco del lado de adelante. Y el motor del lado izquierdo, estaba como trancado e intente ponerlo en la acera parece que se tranco el estribo con la placa de los cambios al motor ¿Quiénes le dan los primeros auxilios? El señor de la jeepeta dice que lo iba llevar al [redacted]*, yo tomé el motor y lo puse más para adelante, y vi una patrulla de la policía porque la policía no llego al accidente, le expliqué y dijeron que lo iban a llevar a Amet de la San Vicente. Mi hermana tomó las pertenencias de uno de los dos y se la entregó a los policías y a ella fue que la contaron, ella se llama* [redacted]*. ¿El señor recogió a las dos personas? Creo que sí. ¿Usted vio el accidente? Sí, la avenida España es todo acera, hay unas esquinas que todo es claro y se ve, en esa esquina no bahía nada que impidiera la visibilidad. ¿Usted llego cuando se produjo el accidente o llego después? Yo iba caminando en la acera escuche el bum, ya cerca, como a una distancia de tres vehículos. ¿Qué paso cuando escucho el bum? Escuché y fui, vi el motor tirado y la jeepeta estaba en vía contraria. ¿A qué hora fue el accidente? Era de tarde, pero no recuerdo la hora. ¿Qué color eran el motor y el vehículo? Motor azul y jeepeta roja". Del análisis de las declaraciones vertidas en el acta de tránsito y haciendo uso de las declaraciones dadas por el testigo aportado por la parte recurrente, ante este tribunal, no es posible establecer de forma clara y contundente -que no deje lugar a duda- la forma en que ocurrió el accidente, puesto que en el acta de tránsito ambas partes establecen haber sido chocadas por la parte contraria, mientras que el testigo establece que "Yo iban caminado por la avenida España a tomar un carro para ir al parque del este. Paso una jeepeta roja dobla y se escucha el bum. -¿Cómo doblo? Doblo a la derecha, iba en la calle de la avenida España Cuando escuchó el bum, supongo que fue un accidente. Eran dos jóvenes esos dos jóvenes iban en el motor. ¿Usted vio el accidente? Sí, la avenida España es todo acera, hay unas esquinas que todo es claro y se ve, en esa esquina no había nada que impidiera la visibilidad. ¿Usted llego cuando se produjo el accidente o llego después? Yo iba caminando en la acera escuche el bum, ya cerca, como a una distancia de tres*

SCJ-PS-25-0166
Exp. núm. 034-13-01212
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted] y Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *vehículos. ¿Qué paso cuando escucho el bum? Escuché y fui, vi el motor tirado y la jeepeta estaba en vía contraria. De lo que inferimos que el testigo escuchó el impacto y se acercó para ver lo ocurrido, sin que las mismas recibieran pruebas en contrario, por tal razón esta Sala de la Corte no puede establecer como ocurrieron realmente los hechos, en consecuencia, entiende procedente la valoración dada por el juez a-quo, en consecuencia, procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia impugnada, tal y como haremos en el dispositivo.*

7) La transcripción de los motivos del fallo criticado permite comprobar que, en el caso analizado, los demandantes iniciales [redacted] y [redacted], persiguen la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por un vehículo propiedad de la parte recurrida como consecuencia de accidente propio de la movilidad vial en el que fueron impactados.

8) Ha sido criterio de esta Primera Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor, contra el conductor o propietario del otro vehículo es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el art. 1384 del mismo código, según proceda[1]; que tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 919, 17 agosto 2016, B. J. 1269 y SCJ-PS-22-3691, 16 diciembre 2022, B. J. 1345.

SCJ-PS-25-0166
Exp. núm. 034-13-01212
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted] y Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo, implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico[2].

9) En lo que respecta a lo criticado por la parte recurrente, en el sentido de que la corte *a qua* no valoró adecuadamente los documentos de pruebas aportados, conviene indicar que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización[3]; y que estos también pueden ponderar, de los documentos aportados por las partes, solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación, salvo, que se trate de documentos concluyentes y decisivos[4].

10) Esta Primera Sala advierte, que la parte recurrente señala como documentos no ponderados por la alzada, los siguientes: a) el acta policial y la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos. No obstante, el estudio del fallo impugnado dichos documentos sí fueron valorados por la corte al indicar, que el

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 100, 29 enero 2020, B. J. 1310.
[3] Cas. Civ. núms. 1954, 14 diciembre 2018. [redacted]. 1297; 1618, 30 agosto 2017. [redacted]. 1281; 78, 13 marzo 2013. [redacted]. 1228; 59, 14 marzo 2012. [redacted]. 1216.
[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 27, 12 febrero 2014, [redacted]. 1239.

SCJ-PS-25-0166
Exp. núm. 034-13-01212
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted] y Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

accidente de tránsito consta asentado en el acta policial núm. CQ-4013-13, que contiene las declaraciones de ambos conductores y la existencia de dos lesionados, y b) la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos del cual verificó que el señor [redacted], es el propietario del vehículo involucrado en el accidente.

11) De igual modo se advierte, que la corte estableció que el único documento aportado por el demandante para probar la ocurrencia del hecho y sus circunstancias fue el acta de tránsito núm. CQ-4013-13, de fecha 2 de marzo de 2013, levantada por la Sección de Denuncias y Querellas sobre Accidentes de Tránsito Casa del Conductor de Santo Domingo, en la cual ambas partes declararon que su contraparte fue quien lo impactó. La alzada al analizar las declaraciones contenidas en dicha acta y las ofrecidas por el testigo [redacted], concluyó que no fue puesta en condiciones de establecer quién había ocasionado la colisión con su manejo inapropiado y negligente, debido a que los documentos depositados solo evidenciaban ocurrencia del hecho, señalaban las partes involucradas y las lesiones sufridas por estos, pero no demostraban a quién era imputable la falta y, por consiguiente, no pudo retenerse la responsabilidad civil alegada.

12) En ese mismo orden, importa resaltar que en vista de que la corte *a qua* no pudo establecer el elemento principal de la responsabilidad civil, es decir, la falta, resultaba innecesario analizar los certificados médicos aportados que describían las lesiones. En ese sentido, esta Primera Sala verifica, que la alzada hizo un análisis

SCJ-PS-25-0166
Exp. núm. 034-13-01212
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted] y Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

conjunto y armónico de las pruebas, motivo por el cual carece de sustento el vicio invocado y por ello se desestima.

13) En cuanto a la denuncia de que la corte obvió suplir de oficio las medidas de instrucción necesarias para demostrar la falta; es preciso indicar, que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la alzada no ha incurrido en el vicio denunciado, toda vez que ha sido criterio de esta sala que los jueces de la alzada son libres y soberanos de disponer medidas de instrucción[5] que les son solicitadas y que entiendan que son pertinentes. Del examen del fallo impugnado se comprueba que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, si fue ordenada una medida de instrucción por la corte, a solicitud de la parte apelante, en la audiencia de fecha 12 de febrero de 2019, en la cual se ordenó un informativo y contra informativo testimonial, fijándose la siguiente audiencia para el día 10 de abril de 2019, la cual fue aplazada en dos ocasiones y finalmente fue realizada en fecha 18 de septiembre de 2019, compareciendo en calidad de testigo el señor [redacted]. Posteriormente, cerrados los debates, culminado los plazos fijados y estando el expediente en estado de recibir fallo, la parte recurrida mediante instancia solicitó la reapertura de los debates, medida que fue acogida por la alzada y, en consecuencia, fue fijada por sentencia la fecha de la audiencia correspondiente.

14) En virtud de lo anterior, se verifica que no fue necesario que la alzada ordenara de oficio medida de instrucción alguna, debido a que las partes propusieron las que entendieron pertinentes para la sustanciación de la causa; mismas que fueron

[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 10, 16 de marzo 2005, [redacted]. 1132.

SCJ-PS-25-0166
Exp. núm. 034-13-01212
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted] y Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

analizadas y admitidas por la corte *a qua*. Razón por la que carece de sustento el vicio alegado y se desestima.

15) En cuanto al alegato de falta de base legal y de motivación, se debe establecer que, se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[6].

16) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[7]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[8]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de la motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[9].

[6] SCJ. 1.ª Sala, núm. 1030, 29 de junio 2018. [redacted]. 1291.
[7] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 de diciembre 2012. [redacted]. 1228.
[8] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[9] Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

SCJ-PS-25-0166
Exp. núm. 034-13-01212
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted] y Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

17) De la revisión del fallo impugnado se comprueba que la alzada motivó correctamente su decisión, conteniendo una completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, por cuanto se estableció claramente el objeto de la demanda y su fundamento; fijando el tipo de responsabilidad civil, el derecho aplicable y la ausencia de una prueba contundente de la falta cometida por el demandado. Motivación que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que se desestiman los vicios de falta de base legal y de motivación denunciados por la parte recurrente, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726, vigente al momento de la interposición del presente recurso de casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009. 1382 y 1833 del Código Civil y artículo 141 Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-0166
Exp. núm. 034-13-01212
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted] y Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00087 de fecha 9 de marzo de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte correcurrida, Seguros Banreservas, S.A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*